

DOCTRINA

Los derechos de la naturaleza y el litigio climático

The rights of nature and climate change litigation

Gonzalo Aguilar Cavallo 

Universidad de Talca, Chile

RESUMEN Este trabajo pretende analizar los derechos de la naturaleza como argumento en los litigios climáticos. Los derechos de la naturaleza corresponden a una propuesta teórico-normativa para buscar una solución suplementaria a la crisis ambiental y climática del siglo XXI. De este modo, estos no serían litigios climáticos basados en los derechos humanos, sino que basados en los derechos de la naturaleza. La visión sostenida en el artículo defiende que existen indicios crecientes de que se comienza a usar esta vía para desarrollar un tipo de litigio climático en la jurisprudencia internacional y comparada.

PALABRAS CLAVE Cambio climático, litigio climático, biocentrismo, ecocentrismo, derechos de la naturaleza.

ABSTRACT This paper aims to analyze the rights of nature as an argument in climate litigation. The rights of nature represent a theoretical and normative proposal seeking an alternative solution to the 21st-century environmental and climate crisis. Thus, these would not be climate litigation based on human rights, but rather on the rights of nature. The article argues that there is growing evidence that this approach is beginning to be used to develop a type of climate litigation within international and comparative jurisprudence.

KEYWORDS Climate change, climate change litigation, biocentrism, ecocentrism, rights of nature.

Introducción

En este trabajo nos planteamos la interrogante de si los derechos de la naturaleza pueden ser considerados, y posteriormente utilizados, para desarrollar el litigio climático. El

objetivo es examinar los derechos de la naturaleza como una vía para desarrollar el litigio climático. De acuerdo con Doreste Hernández, la litigación climática se define como:

[Una] estrategia de la sociedad civil organizada consistente en la apelación a los poderes judiciales para la resolución de conflictos relativos al cambio climático, la cual, a pesar de sus particularidades y limitaciones, se reconoce como un elemento relevante y legítimo de la amplia estructura de gobernanza climática global (2022: 388).

A su vez, Vilaseca Boixareu y Serra Calvo sostienen que «la litigación climática se está convirtiendo en una vía bastante efectiva para presionar a los Estados e incidir en sus políticas climáticas, precisamente porque surgen del fracaso de la política frente a los enormes retos de nuestros tiempos» (2018: 1).

Normalmente, este tipo de litigación se ha fundamentado en los derechos humanos para reivindicar ante un juez o una autoridad el cumplimiento de las obligaciones climáticas de los Estados y de los actores no estatales. Un ejemplo contundente de aquello es el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros con Suiza*, de 9 de abril de 2024, ante la Corte Europea de Derechos Humanos. Sin embargo, una alternativa de argumentación y razonamiento jurídico la constituyen los denominados derechos de la naturaleza.

En estos casos, ya no son los derechos humanos, es decir, los derechos de las personas que emergen de la dignidad intrínseca del hombre, los que permiten apuntalar una demanda en contra del Estado para que cumpla con sus obligaciones mínimas en materia climática. En su lugar, los derechos de la naturaleza son el argumento jurídico para llevar adelante el litigio climático. De este modo, se reivindica la personalidad jurídica y, por tanto, los derechos de la naturaleza como una forma para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático y de sostener las obligaciones climáticas del Estado. En particular, la obligación de adoptar medidas de prevención, mitigación, adaptación y resiliencia; la obligación de actuar con debida diligencia; la obligación de proporcionar una protección especial reforzada a los grupos especialmente vulnerables; y la obligación de actuar aplicando un enfoque diferenciado.

Los derechos de la naturaleza constituyen una herramienta teórico-jurídica en pleno desarrollo y expansión, e implican un cambio de paradigma, al igual que lo fue la aparición de los derechos humanos en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial (Bachmann Fuentes y Navarro Caro, 2021; Aurey, 2009). A su vez, el litigio climático es entendido en forma amplia como cualquier procedimiento que tenga por objetivo exigir el cumplimiento de las obligaciones climáticas del Estado o la adopción de medidas de prevención, mitigación, adaptación y resiliencia para evitar o reducir al máximo los efectos adversos derivados del cambio climático, producto de los eventos repentinos o los fenómenos de evolución lenta (Vilaseca y Serra, 2018; Doreste Hernández, 2022). En este contexto, de acuerdo con los objetivos finales perseguidos, Lin (2012) ha clasificado el litigio climático en tres categorías: i) litigios para forzar regulación; ii)

litigios para controlar o regular las respuestas regulatorias; y iii) litigios para articular preocupaciones marginalizadas. Para Markell y Ruhl, un litigio climático es «cualquier pieza de litigación judicial o administrativa federal, estatal, tribal o local, en la cual las solicitudes de las partes o las decisiones del tribunal, directa y expresamente, plantean una cuestión de hecho o de derecho relativa a las causas y los impactos sustantivos o de política del cambio climático» (2012: 27).

Cabe hacer presente que las obligaciones climáticas del Estado también alcanzan a los actores no estatales, quienes tienen un rol mayor en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. A grandes rasgos, la principal obligación climática implica esta reducción, con el fin de evitar el aumento nocivo de la temperatura del planeta y mantenerlo en uno coma cinco grados a fines del siglo XXI, para no poner en riesgo extremo la vida, la integridad física y psíquica y la salud de las personas, entre otros derechos afectados (De Lassus St-Geniès, 2015). En esta línea, el cambio climático es un fenómeno global, de alcance universal y transversal desde el momento en que pone en juego y articula diversas áreas del derecho, tales como el derecho climático, el derecho de los derechos humanos, el derecho humanitario, el derecho de los migrantes y refugiados y el derecho de los derechos de la naturaleza.

Otro tipo de litigio climático es aquel que tiene por objetivo hacer efectivas las obligaciones positivas del Estado en cuanto a enfrentar las consecuencias adversas del cambio climático, ya sea por la ocurrencia de fenómenos repentinos, tales como incendios, inundaciones o ciclones, o bien de evolución lenta, tales como la sequía, la crisis hídrica, la desertificación o el aumento del nivel de los océanos. En estos casos, los derechos de la naturaleza podían jugar un rol relevante. En este trabajo pretendemos examinar si los derechos de la naturaleza pueden ser considerados como una línea argumental posible para plantear un litigio climático.

La metodología que se utilizará en esta investigación corresponde a la dogmática jurídica, junto con la técnica de la revisión documental. Este trabajo se divide en dos grandes partes. En la primera parte, se examinarán el concepto y las características de los derechos de la naturaleza. En la segunda parte, se analizará el desarrollo de los enfoques antropocéntricos, biocéntricos y ecocéntricos, y su aplicación posible al litigio climático.

La protección de la naturaleza: Una alternativa de litigación climática

Por regla general, los casos que tradicionalmente se vinculan con el litigio climático esgrimen como base de su argumentación la vulneración de los derechos humanos de personas o grupos para exigir el cumplimiento, por parte de Estados y empresas, de las obligaciones climáticas o derivadas de los efectos adversos del cambio climático. Así, en un litigio climático se argumentará que ha sido violado o se encuentra en grave riesgo el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, a un medio ambiente

limpio, saludable y sostenible, al agua, a la alimentación o a la vivienda, entre otros (Martin-Chenut y otros, 2024).

En esta sección pretendemos examinar otra posible fuente de argumentos para desarrollar el litigio climático, vinculada a enfoques que se han ido desarrollado en las últimas décadas, provenientes, esencialmente, de la filosofía y cultura indígena (Ávila Santamaría, 2024: 278; Gudynas 2011b: 442). Nos estamos refiriendo a la naturaleza como sujeto de derechos y, consecuentemente, a los derechos de la naturaleza (Acosta Espinoza y Martínez, 2009; Ávila Santamaría, 2011b: 35; Gudynas, 2011a: 2). Se plantea, entonces, la interrogante: ¿por qué habría que defender la naturaleza? Para responderla se pueden proporcionar, al menos, tres enfoques.

En primer lugar, en el contexto del cambio climático y sus consecuencias adversas, ha predominado un enfoque antropocéntrico. Esto significa que los Estados están obligados a proteger la naturaleza porque su degradación o destrucción vulnera o genera grave peligro a los derechos humanos de las personas o grupos. Desde esta perspectiva, se pueden aplicar todas las herramientas, instrumentos y principios de interpretación que se encuentran a disposición en el derecho internacional de los derechos humanos. Así, resulta sumamente útil el principio favor persona, o en su versión ecológica, el principio *pro natura*. De acuerdo con este:

Todo servidor público [...] debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías, incluyendo los derechos de la naturaleza. En caso de existir varias interpretaciones de una misma disposición es también relevante el principio *in dubio pro natura*, [...] por el cual en caso de duda sobre el alcance específica y exclusivamente de la legislación ambiental, debe interpretarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. [...] Estos principios deben aplicarse también en la interpretación de las propias disposiciones constitucionales, pues ello es lo que más se ajusta a la Constitución en su integridad y al sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos (Notre Affaire á Tous, 2022: 90).¹

En este sentido, se ha sostenido que:

Este principio es a la vez un estándar de comportamiento y un útil de interpretación y de resolución de ambigüedades. En efecto, establece un estándar para toda persona, física o moral, pública o privada, confrontada a una elección. Según este principio, conviene elegir la opción que favorecerá la protección de la naturaleza, la opción que tendrá el impacto ambiental más positivo (o el menos negativo). Esto permite repensar completamente nuestra relación con el medio ambiente y la naturaleza, en tanto que sociedad y en tanto que individuo. Este estándar de comportamiento no concierne solamente los casos más graves y complejos, sino también las acciones simples y cotidianas (Notre Affaire á Tous, 2022: 90).²

1. Sentencia 1149-19-JP/21, revisión de garantías caso 1149-19-JP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021, párrafo 40.

2. Véase también Olivares y Lucero (2018: 627).

El principio *in dubio pro natura* se conjuga de manera particularmente adecuada con los derechos de la naturaleza y «crea una base jurídica sólida que profundiza la protección de estos derechos. La aplicación conjunta de estas dos nociones implica una protección muy amplia y fuerte de la naturaleza y del medio ambiente» (Notre Affaire á Tous, 2022: 94). Pero también resultan relevantes el principio de protección de la vulnerabilidad o el principio de debida diligencia (Aguilar Cavallo, 2023). Así, se ha sostenido que, en el contexto del cambio climático:

La debida diligencia significa que las empresas tienen la responsabilidad de: a) abordar los impactos reales y potenciales sobre los derechos humanos relacionados con sus medidas de mitigación y adaptación al cambio climático; b) abordar los impactos reales y potenciales sobre los derechos humanos relacionados con las medidas de transición a una economía baja en carbono; c) promover la realización, cumplimiento y disfrute de los derechos en el camino a una economía baja en carbono; d) fomentar el diálogo social y la participación significativa de los titulares de derecho potencialmente impactados por la acción climática de la empresa; e) prestar especial atención a grupos poblacionales históricamente vulnerados y excluidos.³

Con todo, este enfoque permite conectar con la naturaleza y sus componentes en sí mismos considerados mediante la realización de un vínculo con el enfoque biocéntrico. Este enfoque, de acuerdo con nuestra visión, admite dos aristas. Por un lado, los derechos bioculturales y la protección de las formas de vida de las comunidades indígenas y de su sobrevivencia física y cultural. De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia:

Los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios —de acuerdo con sus propias leyes, costumbres— y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.⁴

Por otro lado, está el ángulo utilitarista, según el cual es necesario proporcionar protección a la naturaleza y sus componentes debido a los servicios que la naturaleza proporciona al ser humano, es decir, por la utilidad que la naturaleza presta al ser hu-

3. Fundación Ideas para la Paz, *Guías Colombia en Empresas, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, 2014, página 16.

4. Sentencia T-622-2016 del caso *Río Atrato*, Corte Constitucional de Colombia, 10 de noviembre de 2016, párrafo 5.11.

mano. Esta arista responde a la pregunta de cuáles son los beneficios que el hombre, individualmente o en comunidad, obtiene de la naturaleza.

La Comisión de Derecho Internacional, la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional sobre Derecho del Mar se han expresado sobre la protección de la naturaleza y sus elementos.⁵ Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia ha indicado, en el caso sobre las actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza de 2018, lo siguiente:

Con respecto a las otras cuatro categorías de bienes y servicios ambientales por las cuales Costa Rica reclama una compensación (a saber, los árboles, otras materias primas, la regulación de gases y los servicios de calidad del aire, y la biodiversidad), la prueba que obra ante la Corte indica que, al excavar el caño de 2010 y el caño oriental de 2013, Nicaragua removió cerca de 300 árboles y despejó 6,19 hectáreas de vegetación. Estas actividades han afectado de manera significativa la capacidad de los dos sitios impactados para proporcionar los bienes y servicios ambientales antes mencionados. En consecuencia, es la opinión de la Corte que se ha producido un menoscabo o pérdida de estas cuatro categorías de bienes y servicios ambientales y que ello es una consecuencia directa de las actividades de Nicaragua.⁶

Desde nuestro punto de vista, todas estas opiniones se insertan en la línea biocéntrica, o sea, no alcanzan a ser ecocéntricas, porque todos reconocen que la naturaleza debe ser protegida, pero lo hacen por los servicios que ella presta al ser humano, a las comunidades y grupos. Es decir, aquí se desarrolla una visión subordinada de la naturaleza, ya que se la considera objeto de protección por su utilidad para el ser humano. Por ello, se habla de los servicios ecosistémicos. De acuerdo con el Millenium Ecosystem Assessment, podemos entender por servicios ecosistémicos a los beneficios que el ser humano obtiene de los ecosistemas:

Estos beneficios contemplan servicios de suministro, como los alimentos y el agua; servicios de regulación, como la regulación de las inundaciones, las sequías, la degradación del suelo y las enfermedades; servicios de base, como la formación del suelo y

5. Asamblea General de las Naciones Unidas, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional», 71.^{er} período de sesiones, 29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019, A/74/10, página 260. Véase también Corte Internacional de Justicia, «Certain activities carried out by Nicaragua in the border area (*Costa Rica con Nicaragua*)», opinión separada de la jueza Donoghue, 2018, página 74, párrafo 3: «Los daños al medio ambiente pueden comprender no solo daños a bienes físicos, como plantas y minerales, sino también a los “servicios” que estos prestan a otros recursos naturales (por ejemplo, el hábitat) y a la sociedad. Es preciso reparar esos daños, en caso de determinarse, aun cuando los bienes y servicios dañados no tengan valor comercial ni se destinen de otro modo a fines económicos. Por consiguiente, Costa Rica tiene derecho a reclamar una indemnización por los daños “puramente” ambientales, que la Corte denomina “daños causados al medio ambiente en sí mismo”», disponible en <https://tipg.link/mEZO>.

6. Corte Internacional de Justicia, «Certain activities carried out by Nicaragua in the border area (*Costa Rica con Nicaragua*)», opinión separada de la jueza Donoghue, 2018, párrafo 75, traducción propia.

los ciclos de los nutrientes; y servicios culturales, como los beneficios recreacionales, espirituales, religiosos y otros beneficios intangibles.⁷

Consideramos que esta corriente de los servicios ecosistémicos se encuentra a medio camino entre un enfoque antropocéntrico y biocéntrico, pero en ningún caso ecocéntrico. La doctrina destaca este tipo de enfoques, en el contexto del cambio climático, cuando señala que la «salud, la vida y los medios de subsistencia de las personas, así como los bienes y las infraestructuras críticas, incluidos los sistemas de energía y transporte, se ven cada vez más afectados por los peligros de las olas de calor, las tormentas, las sequías y las inundaciones, así como por los cambios de evolución lenta, como la subida del nivel del mar» (Villegas Moreno, 2024: 24).

El ecocentrismo

Un enfoque ecocéntrico, en cambio, corresponde a una visión de la protección del entorno basado, fundamentalmente, en dos pilares. Por un lado, la visión de que la naturaleza y sus componentes tienen personalidad jurídica (Hermitte, 2011). Naturalmente, en esta perspectiva se aplican categorías propias del derecho occidental, cuya historia se puede rastrear incluso hasta el derecho romano, tal como el concepto de sujeto de derechos y subjetividad jurídica (Zarka, 1997; Demogue, 1909). Por otro lado, y consecuente con lo anterior, la concepción de que la naturaleza tiene derechos y que esos derechos deben ser respetados, protegidos y garantizados (Notre Affaire á Tous, 2022). Si la naturaleza tiene derechos que deben ser respetados, significa que el Estado y los particulares tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos.⁸ Este tipo de derechos ha sido reconocido normativamente, ya sea por instrumentos constitucionales y legales, así como por la práctica pretoriana, especialmente de órganos jurisdiccionales de derecho interno (Altwegg-Boussac, 2020). En ambos casos, se ha intentado ubicar a estos derechos en el mismo nivel de fuerza jurídica que los propios derechos humanos (Girard, 2019).

En una primera etapa, el ecocentrismo emerge por la vía de la filosofía y la cultura ancestral de los pueblos indígenas, quienes poseen una cosmovisión del mundo que no

7. World Resources Institute, «Informe del Grupo de Trabajo sobre Marco Conceptual de la Evaluación de Ecosistemas del Milenio. Ecosistemas y bienestar humano. Marco para la evaluación. Resumen», 2003, página 3, disponible en <https://tipg.link/mEZb>.

8. «Reconocemos que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar y que “Madre Tierra” es una expresión común en muchos países y regiones, y observamos que algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible. Estamos convencidos de que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza» (Naciones Unidas, «Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. El futuro que queremos», A/CONF.216/L.1, 19 de junio de 2012, párrafo 39).

es lineal, sino holística. Su cosmovisión implica que no tienen una relación utilitaria y funcional con la naturaleza ni con sus componentes, sino más bien mantienen una relación espiritual y trascendente, en la que el ser humano es uno más. Esta incorpora todas las dimensiones —terrenal, espacial y espiritual— y las articula en armonía (Barbosa, Canovas y Fritz, 2012). La cosmovisión indígena construye su historia y su cultura considerando en un mismo espacio el pasado, el presente y el futuro (Moraes, 2018). Además, considera que la Pachamama, esto es, la madre tierra, el medio ambiente y sus elementos, es el origen de todas las cosas, la que nos da la vida y nos permite desarrollarnos y sobrevivir, por lo que hay que respetarla y cuidarla del mismo modo que a los seres humanos.⁹

Para los pueblos indígenas, la naturaleza y sus distintos elementos componentes están en el mismo nivel que la comunidad y sus miembros. Incluso podrían estar en un nivel superior porque son los que proporcionan y hacen posible la vida. En este sentido, Raúl Prada Alcoreza ha sostenido que «vivir bien es la defensa de la vida, de la naturaleza como un hogar sagrado donde vivimos juntos y reproducimos nuestras vidas» (citado en Dillon, 2014: 9). De este modo, aplicar la concepción occidental de reconocer a la naturaleza, así como al ser humano, como sujeto de derechos, ha sido facilitada por la cosmovisión indígena. Por ello, Suran ha sostenido que «los derechos de la naturaleza no son tanto una revolución sino más bien un diálogo intercultural».¹⁰

A nuestro entender, el elemento clave de esta filosofía cultural de los pueblos indígenas es el equilibrio. La Pachamama ha establecido un orden en equilibrio entre sus distintos elementos componentes y las comunidades indígenas deben preservar dicho equilibrio. Cualquier acción u omisión que rompa dicha armonía pone en peligro la propia sobrevivencia cultural física de la comunidad. En el antropoceno, por ejemplo, las acciones extractivas que han llevado a cabo las personas, el Estado y las empresas autorizadas por los Estados han roto la armonía (Acosta Espinoza, 2011: 34; Gudynas, 2018: 62).

En consecuencia, hoy se vuelca la mirada a los pueblos indígenas para examinar las acciones que hay que desarrollar con el fin de preservar la naturaleza y conservar la biodiversidad, especialmente ante las amenazas derivadas del cambio climático. Bates y Trakansuphakon han indicado que los «defensores ambientales toman cada vez más conciencia del rol que juegan los pueblos indígenas en la defensa de su patrimonio

9. «Somos un solo organismo vivo. Somos la madre tierra: Pachamama. Parece que estamos separados, sin embargo, todo lo que existe nace del mismo vientre. Aguas, aves, flores, personas y montañas somos expresiones complementarias de un ser vivo, colectivo y cíclico» (traducción propia), VII Congreso Constitucionalismo e Democracia Latinoamericano, «Carta de Fortaleza: Manifiesto Pachamama», 29 de noviembre de 2017, disponible en <https://tipg.link/mEet>.

10. Ilona Suran, «La cosmovision andine comme fondement philosophique des droits de la nature», *Notre Affaire à Tous*, 16 de junio de 2021, disponible en <https://tipg.link/mJtL>.

natural. La importancia de los saberes ecológicos tradicionales para luchar contra el empobrecimiento de la biodiversidad mundial ha sido reconocida claramente» (2021: 11). En efecto, el conocimiento ancestral indígena, un conjunto de saberes y experiencias acumuladas y transmitidas a lo largo del tiempo, de generación en generación, forma parte del patrimonio cultural inmaterial de estos pueblos, al que crecientemente se le asigna un valor esencial en el diseño de las políticas, planes y programas estatales, regionales o comunales de lucha contra los efectos adversos del cambio climático.

Durante mucho tiempo, los pueblos indígenas nos han enseñado a convivir en paz y armonía con la naturaleza, conservándola, protegiéndola. Bardón ha afirmado que «custodios vigilantes de al menos una cuarta parte de las tierras del planeta y más de un tercio de los territorios aún poco alterados por las actividades humanas, los pueblos indígenas velan por la conservación de un patrimonio natural cada vez más codiciado por sus recursos naturales» (2021: 5 y 6). A su vez, David Choquehuanca ha sostenido que «vivir bien comprende alcanzar un equilibrio, propiciando la armonía entre las personas, pero muy fundamentalmente armonía entre la humanidad y la naturaleza» (citado en Dillon, 2014: 6). Por ello, la punta de lanza para el desarrollo doctrinal y el reconocimiento pretoriano de los derechos de la naturaleza han sido la cosmogonía, el patrimonio cultural ancestral y los derechos ambientales y territoriales de los pueblos indígenas (Dupouy, 2024).

Sin embargo, esta vinculación inicial del ecocentrismo con la filosofía cultural de los pueblos indígenas ha dado lugar, también, al desarrollo de la postura de la personalidad jurídica de la naturaleza y de sus subsecuentes derechos en forma separada y autónoma. Esto significa que no es necesario recurrir a la cosmovisión de los pueblos indígenas para reconocer la personalidad jurídica y los derechos a la naturaleza y sus elementos. En la actualidad, existen desarrollos normativos y doctrina pretoriana en los que se le reconoce personalidad jurídica a la naturaleza y la acredita como víctima en sí misma considerada, con total independencia de afectaciones a las personas o a los pueblos indígenas.¹¹

En estos casos, no es necesario buscar un vínculo o nexo causal entre las afectaciones a la naturaleza con la violación de derechos humanos —tal como el derecho a la vida o la salud— ni con la violación de derechos de los pueblos indígenas —tal como su derecho a sus tierras, territorios y recursos naturales, a su identidad cultural o al consentimiento previo, libre e informado—.¹² Basta con acreditar el vínculo o nexo causal entre la acción u omisión —directa o indirecta— del Estado o de los particulares y el daño, la degradación o la afectación de la naturaleza y de sus elementos para con-

11. Jurisdicción Especial para la Paz, «Comunicado 80. La JEP acredita como víctima al río Cauca en el caso 5», *Jep.gov.co*, 17 de julio de 2023, disponible en <https://tipg.link/mEgF>.

12. Véase René Kuppe, «Rechte Ohne Rechtssubjektivität? Das Peruanische Urteil Zum Marañón-Fluss», *Völkerrechtsblog*, 26 de marzo de 2025, disponible en <https://tipg.link/mJrc>.

siderar que se han violado los derechos de la naturaleza y ordenar su correspondiente reparación y restauración (Sagot Rodríguez, 2018). En este contexto, la doctrina alude al concepto de justicia ecológica:

Un modelo distributivo de justicia basado en la justicia social, que trata de dar al ser humano y a la naturaleza lo que les corresponde para su desarrollo efectivo, sustentado en su propio valor y dignidad. El ecosistema se convierte en el objeto de la justicia, y sus límites están determinados por la efectividad del propio ecosistema según su estructura interna que se describe en términos de durabilidad, productividad y eficiencia. Desde esta concepción ecocéntrica, como una nueva racionalidad jurídica, la justicia ecológica habrá de condicionar el orden social, jurídico, político y económico. Ahora se antepone el primado de la ética, la justicia y la ecología, como razón jurídica del nuevo orden social basado en el ecosistema (Vicente Giménez, 2020).

Ejemplos de este desenvolvimiento de los derechos de la naturaleza en forma alternativa a la filosofía indígena se pueden encontrar tanto en la doctrina como en la legislación y en la evolución pretoriana. Desde la doctrina, un ejemplo lo constituye el caso del ya clásico texto de Christopher Stone, *Should trees have standing? Towards legal rights for natural objects*, de 1972. A su vez, un ejemplo normativo es el caso de la ley española 19/2022, de 30 de septiembre de 2022, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, en la región de Murcia. En efecto, el artículo 2.1 de esta ley señala:

Se reconoce al Mar Menor y su cuenca los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, a cargo de los gobiernos y los habitantes ribereños. Se le reconoce también el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente, que incluirá todas las características naturales del agua, las comunidades de organismos, el suelo y los subsistemas terrestres y acuáticos que forman parte de la laguna del Mar Menor y su cuenca.

Por último, el ejemplo pretoriano lo encontramos en el caso de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en que se reconoció a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos en 2018. En este caso, la Corte sostuvo lo siguiente:

Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía colombiana como entidad, «sujeto de derechos», titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.¹³

Cabe destacar que este caso fue iniciado por «un grupo de veinticinco niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos [...] entre siete y veinticinco años de edad, que

13. Sentencia 4360-2018, radicación 11001-22-03-000-2018-00319-01, Corte Suprema de Justicia de Colombia, 5 de abril de 2018, párrafo 14.

viven en ciudades que hacen parte de la lista de ciudades de mayor riesgo por cambio climático».¹⁴ Ellos, preocupados de su vida digna futura, en virtud del principio de equidad intergeneracional, pusieron en movimiento el tribunal.

Los derechos de la naturaleza y la litigación climática

El enfoque relativo a los derechos de la naturaleza en sí mismo como sujeto de derechos, que goza de derechos equivalentes a los derechos humanos y que son dignos de protección, corresponde a un enfoque ecocéntrico. De acuerdo con Vicente Giménez, el hecho de que la naturaleza sea la titular de derechos «implica una categoría más amplia que los derechos humanos: la categoría de los derechos ecológicos como expresión de la justicia ecológica» (2020). Tanto el enfoque biocéntrico como el ecocéntrico pueden servir como línea argumental para desarrollar o llevar adelante un litigio climático.

Características del biocentrismo y del ecocentrismo en la litigación climática

En este apartado se examinará el enfoque biocéntrico, centrado en los derechos bioculturales o en la protección de la diversidad biológica y cultural como poder o facultad exigible ante un tercero imparcial. Asimismo, se analizarán las características del enfoque ecocéntrico, enfocado en los derechos de la naturaleza o en la protección de la naturaleza y sus elementos como interés jurídico en sí mismo en tanto sujeto de derechos, porque son cruciales para la sobrevivencia y perennidad del planeta y sus seres vivos.

Enfoque biocéntrico

El enfoque biocéntrico es el que más posibilidades tiene de servir de línea argumental para desarrollar un litigio climático porque este se encuentra vinculado a los derechos humanos de los pueblos indígenas. En este sentido, tanto desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional comparada como de la jurisprudencia interamericana, ya se ha reconocido la protección de la naturaleza como un interés jurídico particular y necesario para la supervivencia tanto física como cultural de los pueblos indígenas. En estos casos, se reconoce la cosmovisión indígena, que integra la naturaleza y sus elementos en la misma dimensión vital que la de la propia comunidad, esto es, como seres vivos que tienen derecho a la existencia y, por tanto, a ser respetados y protegidos. Incluso, en esta visión holística, la naturaleza y sus elementos pueden entrar en aquello que es sagrado y, por tanto, ocupan un estatus especial. Así, Bates y Trakansuphakon afirman que:

14. Sentencia 4360-2018, radicación 11001-22-03-000-2018-00319-01, Corte Suprema de Justicia de Colombia, 5 de abril de 2018, párrafo 2.1.

Los sistemas de saberes indígenas rigen las relaciones de los humanos con la biodiversidad. En su concepción, a menudo la naturaleza incluye a los animales, las plantas, la tierra, los humanos y los espíritus. Según esta concepción, los humanos no son superiores a la naturaleza y la naturaleza no existe para ser sometida a los seres humanos (2021: 11).

A propósito de la legitimación activa en los litigios climáticos, cabe recordar que:

La lucha contra el cambio climático y en defensa de la vida en el planeta es hoy el horizonte de millones de ciudadanas y ciudadanos, sin fronteras geográficas, ni de religión, ni de raza, ni de género, ni de edad, que han decidido actuar por el clima. Los peores efectos del cambio climático los sufren los más vulnerables por factores de edad, de género, de territorio, o el carácter indígena, por ello, las mujeres, la juventud y las poblaciones amenazadas protagonizan hoy los movimientos sociales que impulsan una acción climática mundial (Vicente Giménez, 2020).

Entonces, desde la perspectiva de la legitimación activa, en estos casos los pueblos indígenas son los protagonistas. Además, debido al costo de estos procesos y a su carácter profundamente técnico, los pueblos indígenas muchas veces son auxiliados por organizaciones de la sociedad civil para iniciarlos y llevarlos a cabo. De esta manera, ellas también se transforman en protagonistas de estos procesos. Cabe destacar que cuando hablamos de pueblos indígenas, hay que considerar el concepto contenido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo —«pueblos indígenas y tribales»—, de modo que las comunidades étnicas afrodescendientes también se consideran dentro de la legitimación activa.

El procedimiento normalmente corresponde a una acción de protección o tutela de derechos. En estos casos, se relevará la vulneración de los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas como argumento central del litigio, con el objetivo de proteger la naturaleza y sus componentes. Así, el vínculo entre los derechos de los pueblos indígenas, basados en su cosmovisión y su relación especial y espiritual con la naturaleza, permitirá esgrimir el argumento de los derechos bioculturales. Las fuentes se encontrarán en la articulación entre el derecho de los derechos humanos, el derecho humanitario, el derecho internacional ambiental y el derecho de los migrantes.

En efecto, en estos casos, la acción apunta a exigir el cumplimiento de las obligaciones positivas —del Estado o bien de las empresas— relacionadas con los derechos humanos y, más particularmente, con los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas y tribales. En este sentido, no existe una gran diferencia entre el litigio climático basado en un enfoque antropocéntrico que recurre a las obligaciones en derechos humanos para exigir o demandar el cumplimiento de las obligaciones climáticas de los Estados.

Ambos tipos de litigio climático —de inspiración antropocéntrica y de inspiración biocéntrica— se fundan en los atentados o en el riesgo que se genera para los derechos humanos. En los primeros, se trata del peligro para los derechos humanos de las personas en general. En los segundos, se trataría de los riesgos para el goce y el ejercicio

de los derechos humanos de los pueblos indígenas en particular. La diferencia sería que, en los primeros, la subjetividad de la naturaleza no juega ningún rol, mientras que, en los segundos, por la vía de la cosmovisión indígena, la personalidad jurídica de la naturaleza sí juega un papel relevante.

Enfoque ecocéntrico

El enfoque ecocéntrico asigna a la naturaleza el rol principal e, incluso, único. Si bien es posible encontrar rastros de inspiraciones del ecocentrismo vinculados a la filosofía indígena, lo cierto es que en forma creciente se desarrolla de manera autónoma. Esto quiere decir que podemos encontrar casos de reconocimiento de los derechos de la naturaleza sin respecto a los derechos de los pueblos indígenas. El enfoque ecocéntrico puede servir potencialmente de línea argumental para desarrollar un litigio climático, aunque esto requeriría el desarrollo teórico y de principios —ya sea a través de la norma o de la jurisprudencia— de la naturaleza como sujeto de derechos y, por ende, de sus derechos, en un nivel de prevalencia dentro del orden jurídico equivalente a aquel de los derechos humanos.

Cuando se habla de derechos de la naturaleza se alude a derechos tales como el derecho a existir y a evolucionar naturalmente, el derecho a la protección, el derecho a la conservación y el derecho al mantenimiento y a la restauración. En estos casos se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos utilizando una técnica clásica del derecho romano. El fundamento, especialmente potente en tiempos de crisis climática, es que se reconoce a la naturaleza y sus componentes como intereses jurídicos en sí mismos en cuanto sujetos de derecho, con independencia de cualquier afectación a los derechos de la persona o grupo, debido a su importancia para la existencia de los organismos vivos y del planeta. Se trata de garantizar la perennidad del espacio natural, incluyendo todos los seres vivos, humanos y no humanos (Huglo, 2024).

Desde la perspectiva de la legitimación activa, en estos casos el rol protagónico lo tendrán los órganos del Estado, regionales o locales, a quienes se les haya asignado la tarea de representar los intereses de la naturaleza, así como miembros de la sociedad civil, comunidades locales o miembros de sociedades científicas a los que se les haya reconocido el rol de guardianes de la naturaleza y de sus elementos. El procedimiento normalmente corresponderá a una acción protectora de derechos en la medida en que los derechos de la naturaleza se inscriban —por vía pretoriana o normativa— en el contexto de los derechos humanos. Aunque en estricto rigor no lo sean, porque corresponden a derechos de la naturaleza, sin duda que gozan de equivalente sustento ético y, en el contexto de la crisis climática, disponen de un potencial moral poderoso. El proceso también podría insertarse en acciones de declaración de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconvencionalidad e incluso en acciones de revisión de sentencias judiciales.

En estos casos donde predomina el enfoque ecocéntrico, la acción tiene por objetivo exigir el respeto, la protección y la garantía de los derechos de la naturaleza, por lo que el sujeto de derechos es la naturaleza. La naturaleza ha visto vulnerado sus derechos y el Estado y las empresas tienen obligaciones de prevención, protección, conservación, mantenimiento, restauración y restablecimiento o regeneración de sus ciclos naturales. Ni los derechos humanos ni los derechos de los pueblos indígenas juegan un rol relevante en la argumentación, y el foco de la discusión se centra en las obligaciones respecto de la naturaleza en sí misma considerada, teniendo siempre presente las consecuencias adversas del cambio climático sobre la naturaleza y sus componentes. Por lo tanto, en estos casos, la personalidad jurídica de la naturaleza es crucial, a fin de sostener la existencia de sus derechos.

Uno de los elementos de la naturaleza es el clima, para el que se deben cumplir las obligaciones antes mencionadas. Tal como ha sostenido la Corte Constitucional de Ecuador:

La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de los elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos.¹⁵

A este propósito, cabe recordar que, de acuerdo con el grupo de expertos del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, «las actividades humanas se encuentran indudablemente al origen del calentamiento climático del conjunto del planeta».¹⁶ Por ello, esta tendencia a reconocer derechos a la naturaleza se inserta en el principio de justicia climática y ecológica. Esta última «incluye al ecosistema en su objeto de protección, protege a la naturaleza desde su propio valor, extiende la responsabilidad humana al medio natural y establece una nueva relación de complementariedad con las generaciones futuras y con el medio natural» (Vicente Giménez, 2022).

En consecuencia, la protección de la naturaleza como interés jurídico en sí mismo incluye la protección, conservación y restauración del clima, esto es, adoptar medidas para prevenir, mitigar y adecuarse a los efectos adversos del cambio climático. Observamos aquí una conexión entre la protección de los derechos de la naturaleza y la obligación del Estado y de las empresas de adoptar medidas para hacer frente a

15. Sentencia del caso 22-18-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 8 de septiembre de 2021, párrafos 13 y 27.

16. Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, «Climate change 2023: Synthesis report. Summary for policymakers», 2023, párrafo A.1, traducción propia, disponible en <https://tipg.link/mJUQ>. Véase también Kerbrat (2024).

las consecuencias negativas del cambio climático. En este sentido, los derechos de la naturaleza adquieren, en forma creciente, relevancia como línea argumental para el desarrollo del litigio climático.

Una propuesta de clasificación del litigio climático

En esta sección proponemos una clasificación de los litigios climáticos entre litigios directos e indirectos. Por cierto, existen más clasificaciones posibles del litigio climático, pero nosotros nos focalizaremos en estas. Un litigio climático se entiende como aquel que persigue compeler al Estado al cumplimiento de una obligación de hacer, esto es, intensificar y acelerar la implementación de medidas orientadas a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, con el propósito final de alcanzar los objetivos del Acuerdo de París. Para lograr que el juez declare esta obligación climática del Estado, se recurre a las obligaciones en materia de derechos humanos y las consecuencias nefastas que el cambio climático genera en el goce efectivo de los derechos humanos, particularmente cuando se trata de grupos especialmente vulnerables. Así, Martínez Martínez ha señalado que existe:

Una tendencia a la interposición de demandas judiciales impulsadas por asociaciones ecologistas, organizaciones de defensa de los derechos humanos y aún por particulares, con el apoyo de aquellas, que están introduciendo un nuevo paradigma en la configuración de herramientas para contribuir a la sostenibilidad de los modelos de explotación de recursos naturales en el que la protección a la salud de los ciudadanos empieza a tener un protagonismo central (2020: 323).

Luego, hay litigios climáticos que no apuntan directamente a exigir al Estado el incremento de los esfuerzos destinados a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, sino más bien aminorar las consecuencias adversas del cambio climático tanto sobre los derechos humanos de las personas, especialmente aquellos grupos más vulnerables, como sobre los espacios geográficos, en particular aquellos más en riesgo y, en consecuencia, más vulnerables ante los efectos del cambio climático. A este último respecto, es relevante recordar que «la correlación entre el incremento de gases de efecto invernadero por causas antrópicas y el incremento de las temperaturas medias y la de este incremento y las alteraciones meteorológicas, ambientales y fenológicas es inequívoca» (Doreste Hernández, 2022: 386).¹⁷ Por ello, el concepto de justicia climática resulta totalmente pertinente en estos casos. En efecto, la justicia climática es:

17. Véase también Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, «Resumen para responsables de políticas», en *Climate change 2021: The physical science basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, 2021, disponible en <https://tipg.link/mJXn>.

Un concepto relevante, que manifiesta que los más afectados por el cambio climático son los menos responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero que están causando el problema ambiental y, en cambio, los niveles y modelos de vida que están generando el calentamiento global son los que menos están sufriendo las consecuencias directas, aunque sí lo harán indirectamente (López Bermúdez, 2016: 95).¹⁸

Una variante de este tipo de procesos climáticos es aquella que pretende que las consecuencias adversas del cambio climático, en términos de degradación del medio ambiente y pérdida de la biodiversidad, no se produzcan, se produzcan en menor medida o intensidad, o bien se desarrollen medios y medidas para resistirlas de mejor manera. En definitiva, en este tipo de procesos se buscan adoptar medidas de prevención, de mitigación o de adaptación que tengan por objetivo generar sociedades más resilientes.

Tomemos, por ejemplo, la escasez hídrica o la desertificación como efectos negativos o adversos del cambio climático. Una empresa agrícola que desarrolla el aguacate —que requiere muchos litros de agua para su producción— como monocultivo intensivo contribuye a profundizar la escasez hídrica. Asimismo, una empresa minera que lleva a cabo un proyecto de explotación minera en salares, en glaciares o cerca de estos contribuye a intensificar la escasez hídrica y la desertificación.

Consecuentemente, un litigio que pretenda evitar el monocultivo o la explotación del salar o los glaciares es un litigio climático, ya que toma en cuenta los factores asociados al cambio climático y, por tanto, tiene por consecuencia indirecta disminuir los efectos adversos del cambio climático sobre los derechos humanos de las personas y los espacios geográficos. A este tipo de procesos los podríamos denominar litigios climáticos indirectos, porque su objetivo principal no es exigir al Estado el incremento de los esfuerzos destinados a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero.

Ejemplos de litigios climáticos indirectos

Existen ejemplos relevantes de este tipo de litigio climático indirecto. En primer lugar, proporcionaremos un ejemplo de un litigio climático indirecto con enfoque biocéntrico, esto es, donde se reconocen los derechos de la naturaleza o se protege la naturaleza por su conexión con los derechos humanos de los pueblos indígenas o de las comunidades locales. Luego, haremos referencia a un ejemplo de litigio climático indirecto con enfoque ecocéntrico, esto es, un litigio donde se reconocen la personalidad jurídica de la naturaleza y los derechos de la naturaleza como intereses jurídicos en sí mismos, sin respecto a una afectación de los derechos de las personas.

18. Upendra Baxi (2016: 17) propone que la teoría de la justicia climática aborda las desigualdades que genera el cambio climático y sugiere que podría ser abordada perfectamente como una teoría de la justicia global.

Litigio climático indirecto con enfoque biocéntrico

En el caso del río Atrato de 2016, la Corte Constitucional de Colombia conoció una acción de tutela presentada por un grupo de comunidades étnicas y pueblos indígenas, con el objetivo de:

Detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada —dragas y retroexcavadoras— y sustancias altamente tóxicas —como el mercurio— en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que se han venido intensificando desde hace varios años y que están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan.¹⁹

Desde el punto de vista de la conexión entre protección de la naturaleza y derechos ambientales culturales indígenas, cabe tener presente que:

Las riberas del Atrato son el hogar de múltiples comunidades afrocolombianas e indígenas, entre ellas las demandantes, que las han habitado ancestralmente, en donde también existen comunidades mestizas descendientes de migrantes de diversas regiones del país. Entre las formas tradicionales de vida y sostenimiento propias de estas comunidades se destacan la minería artesanal, la agricultura, la caza y la pesca, con las que aseguraron por siglos un abastecimiento total de sus necesidades alimentarias.²⁰

Finalmente, los jueces constitucionales reconocieron como sujeto de derechos al río, con vistas a su conservación y protección, afirmando lo siguiente:

En esa medida, dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales, que predicen la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca —en adelante— estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato.²¹

19. Sentencia T-622-2016 del caso *Río Atrato*, Corte Constitucional de Colombia, 10 de noviembre de 2016, párrafo 2.1.

20. Sentencia T-622-2016 del caso *Río Atrato*, Corte Constitucional de Colombia, 10 de noviembre de 2016, párrafo 8.

21. Sentencia T-622-2016 del caso *Río Atrato*, Corte Constitucional de Colombia, 10 de noviembre de 2016, párrafo 9.32.

Por otra parte, la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia, en el Auto 226 de 11 de julio de 2023, reconoció al río Cauca como sujeto de derechos y acreditó, por primera vez, a dicho río como víctima de graves afectaciones sufridas en el conflicto armado en Colombia. La petición fue presentada en el caso 5, que prioriza la situación territorial del norte de Cauca y del sur de valle del Cauca, por:

Los Consejos Comunitarios Afrocolombianos del norte del Cauca, que han señalado las graves afectaciones que ha sufrido el río Cauca a causa de su utilización como fosa común, el uso de mercurio para la minería ilegal y el vertimiento de químicos derivados de la producción de sustancias ilícitas por parte de grupos al margen de la ley [...]. Esto no solo afectó la vida de estas personas, sino también al medio ambiente. Miles de cadáveres fueron lanzados al río. Esto afectó sus aguas, las especies que lo habitan y vulneró, profundamente, la relación de decenas de comunidades étnicas con la naturaleza.²²

En efecto, la Jurisdicción Especial para la Paz ha indicado:

La zona en cuestión es rica en oro, los grupos armados ilegales han estructurado empresas dedicadas a la explotación de este. La minería ilegal junto con la reconversión agrícola de la zona para destinarla a la producción de cultivos ilícitos son los dos grandes fenómenos contra el ambiente en el territorio priorizado. [...] La explotación ilegal de minerales en la zona priorizada también ha sido duradera. La minería ilegal funciona a través del uso de mercurio, afectándose de manera duradera el suelo y las fuentes hídricas cercanas, lo cual se extiende todavía por todos los territorios en los cuales y luego de transcurridos más de dos décadas siguen existiendo cultivos ilícitos y minería ilegal en todo el norte del Cauca y parte del sur del Valle del Cauca. En este aspecto, tal como han denunciado las comunidades, el uso de mercurio ha afectado gravemente los ríos de la zona, tal como ha sucedido con el río Cauca.²³

Finalmente, la Jurisdicción Especial para la Paz concluye:

En virtud de lo ya expuesto se acreditará al río Cauca como víctima dentro del Caso 5, pues se han demostrado graves afectaciones causadas por prácticas relacionadas con el conflicto armado que han alterado sus aguas y las especies que habitan en él, así como también su profunda relación las comunidades étnicas del norte del Cauca y el sur del valle del Cauca.²⁴

22. Jurisdicción Especial para la Paz, «Comunicado 8o. La JEP acredita como víctima al río Cauca en el caso 5», *Jep.gov.co*, 17 de julio de 2023, disponible en <https://tipg.link/mEgF>.

23. Caso 5, expediente 9002794-97.2018.0.00.0001, Auto 226 de 2023, Jurisdicción Especial para la Paz, 11 de julio de 2023, párrafos 58-59.

24. Caso 5, expediente 9002794-97.2018.0.00.0001, Auto 226 de 2023, Jurisdicción Especial para la Paz, 11 de julio de 2023, párrafo 60.

Así, resuelve reconocer como sujeto de derechos y acreditar como víctima al río Cauca.²⁵ En esta decisión, los jueces aluden expresamente a la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 15 de noviembre 2017, sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, y en ese contexto afirman la «existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos» (2017: 21 y 22). De esta manera, incorporan el reconocimiento de los derechos de la naturaleza —en este caso, del río Cauca— en el marco de los efectos adversos del cambio climático.

Litigio climático indirecto con enfoque ecocéntrico

En el conocido coloquialmente como «caso de los manglares», en 2018, ante la Corte Constitucional de Ecuador, «la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente, la Asociación Animalista Libera Ecuador y Acción Ecológica [...] presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos»,²⁶ que potencialmente podrían conducir a autorizar la construcción de infraestructura en los ecosistemas de manglares, y en la que se incluye la expresión «y otras actividades productivas», sin señalar expresamente que estas fueran «no destructivas del manglar». Los jueces constitucionales señalan pertinentemente que los manglares:

Son humedales marino-costeros, ecosistemas de árboles, que proporcionan hábitats para animales como cangrejos, peces, camarones, crustáceos, moluscos, insectos, pájaros, reptiles y demás fauna silvestre y que, en su conjunto, ofrecen la base alimentaria para millones de personas.²⁷

Luego, conectan con el cambio climático al afirmar:

Los ecosistemas de manglares contribuyen, además, a mitigar el cambio climático global, por su absorción diez veces más de carbono que un ecosistema terrestre y porque protegen las áreas costeras: «los bosques intactos de manglares almacenan enormes cantidades de carbono en sus árboles y suelos y su crecimiento es capaz de producir rápidos índices de fijación del carbono [...] pueden proteger las áreas costeras contra fuertes vientos y mareas, suministrar zonas de desove para peces vertebrados y retener el sedimento».²⁸

25. Caso 5, expediente 9002794-97.2018.0.00.0001, Auto 226 de 2023, Jurisdicción Especial para la Paz, 11 de julio de 2023, párrafo 42.

26. Sentencia 22-18-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 8 de septiembre de 2021, párrafo 1.

27. Sentencia 22-18-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 8 de septiembre de 2021, párrafo 11.

28. Sentencia 22-18-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 8 de septiembre de 2021, párrafo 13.

Por todo ello, la Corte Constitucional concluye:

Para efectos de proteger de manera eficaz a los manglares, los elementos y las relaciones sistémicas que permiten y proporcionan las condiciones necesarias para sostener el equilibrio ecológico de los manglares, la Corte reconoce que estos ecosistemas son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y por tanto tienen derecho a «que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos».²⁹

Por otra parte, en el caso del Bosque Protector Los Cedros, ante la Corte Constitucional de Ecuador, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de apelación que rechazaba su acción de protección de la naturaleza. En términos generales, el Ministerio del Ambiente autorizó a una empresa la explotación minera en el bosque Los Cedros. En contra de actos administrativos que autorizan la explotación minera se interpuso una acción de protección de derechos, por cuanto se «habrían afectado los derechos de la naturaleza al permitir actividad minera dentro del Bosque Protector Los Cedros».³⁰ Este es un caso de litigio climático ya que indirectamente tiene en consideración al cambio climático y contribuye a luchar contra los efectos aversos de dicho fenómeno. En efecto, la sentencia señala que el artículo 414 de la Constitución de Ecuador obliga al Estado a tomar «medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo». De este modo, los jueces constitucionales afirman que:

Esta norma constitucional busca proteger a la naturaleza y a la población frente a las diferentes formas por las que actualmente el ambiente se encuentra amenazado a nivel global, como la deforestación o el cambio climático, de tal manera, que actividades como la minería solo pueden llevarse a cabo observando de manera rigurosa las medidas de protección que atiendan a los principios constitucionales.³¹

En este caso, así como en el caso de la protección de los manglares, la Corte Constitucional del Ecuador asume un enfoque totalmente ecocéntrico, ya que señaló claramente:

La idea central de los derechos de la naturaleza es la de que esta tiene valor por sí misma y que ello debe expresarse en el reconocimiento de sus propios derechos, independientemente de la utilidad que la naturaleza pueda tener para el ser humano. [...] Se trata de una perspectiva sistémica que protege procesos naturales por su valor propio. De esta forma, un río, un bosque u otros ecosistemas son vistos como sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos ameritan la mayor protección jurídica

29. Sentencia 22-18-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 8 de septiembre de 2021, párrafo 43.

30. Sentencia 1149-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021, párrafo 17.

31. Sentencia 1149-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021, párrafo 249.

posible que puede otorgar una Constitución: el reconocimiento de derechos inherentes a un sujeto.³²

Por cierto, en estos casos resultaba más sencillo que la Corte reconociera los derechos de la naturaleza, ya que estos derechos encuentran su fuente directamente en el propio texto constitucional. Ninguno de estos procesos apunta a hacer efectivas las obligaciones climáticas de los Estados a la luz de las normas contenidas en el Acuerdo de París, pero todos tienen en consideración el fenómeno del cambio climático y sus efectos adversos. Estos casos contribuyen a la adopción de medidas que prevengan, mitiguen o adecúen los efectos adversos del cambio climático por la vía del reconocimiento de la subjetividad jurídica de la naturaleza y de la protección de los derechos de la naturaleza. Esta línea argumental se transforma, por tanto, en una estrategia suplementaria útil para el desarrollo del litigio climático.

En suma, el enfoque ecocéntrico se ha ido instalando tanto desde el punto de vista del derecho constitucional comparado como del derecho interamericano (Ávila Santamaría, 2011a: 65; 2016; Iacovino, 2020: 268). De acuerdo con este enfoque, la naturaleza y sus elementos son reconocidos como sujetos de derecho en su totalidad y, consecuentemente, con derechos como el derecho a existir, el derecho a fluir, el derecho a evolucionar, el derecho a no ser contaminado, el derecho a ser restaurado, entre otros. El Estado y, por consecuencia, el juez deben proporcionar protección a la naturaleza como sujeto y así garantizar sus derechos con total independencia de cualquier otra afectación a los derechos humanos de las personas, e incluso con independencia de cualquier vulneración a los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas y tribales.

En estos casos se requiere que exista un representante y ejecutor de los derechos de la naturaleza. Diversas personas u organizaciones pueden cumplir con este rol, tales como el propio Estado o sus entidades territoriales, las municipalidades, las comunidades locales u organizaciones no gubernamentales que pueden obrar como curadores, o incluso, si existiera, la propia figura del defensor de la naturaleza.³³

Conclusiones

Los derechos de la naturaleza emergen como una alternativa suplementaria y complementaria a las argumentaciones y construcciones teóricas clásicas propias de la cultura antropocéntrica. Los derechos de la naturaleza implican un cambio de paradigma o, al menos, una nueva dinámica teórico-cultural dentro del derecho. Nuestra visión es que estamos más cerca que nunca de un reconocimiento de la naturaleza como su-

32. Sentencia 1149-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021, párrafos 42 y 43.

33. Véanse *Droits de la Nature*, «La protection des droits de la nature», disponible en <https://tipg.link/mJfB>; y Dupouy (2020: 17-30).

jeto de derecho y de los derechos de la naturaleza, tanto en el derecho constitucional comparado como en el derecho internacional.

Los derechos de la naturaleza se han desarrollado con fuerza justamente porque los medios tradicionales que se han desarrollado para proteger el medio ambiente y la naturaleza no están dando resultado. Además, la crisis climática ha gatillado la necesidad urgente de explorar nuevas y novedosas vías de protección de los ecosistemas del planeta, de los que el ser humano forma parte. Frente a esta falta de efectividad del derecho, sumado a la desidia o inacción de los poderes políticos para cumplir con sus obligaciones climáticas, los derechos de la naturaleza, como línea argumental suplementaria a la de los derechos humanos, aparecen como una alternativa posible.

Observamos que se está avanzando en forma creciente hacia litigios climáticos indirectos en donde no se apunta a exigir el cumplimiento de las obligaciones climáticas del Estado, sino a prevenir, mitigar y adaptarse a los efectos adversos del cambio climático mediante medidas que eviten el cambio climático o que contribuyan o colaboren a que no se profundicen, intensifiquen o incrementen las consecuencias adversas o negativas del cambio climático. En este tipo de litigios climáticos indirectos, los derechos de la naturaleza están jugando y jugarán un rol clave en su evolución. Resta por ver la actitud que asumirá la judicatura para abordar este tipo de argumentaciones.

Agradecimientos

Agradezco enormemente la gentil invitación que la directora del Centro de Derechos Humanos me ha efectuado para contribuir en este volumen de homenaje a la destacada profesora Cecilia Medina Quiroga. Para mí es un honor participar de tan merecido homenaje para una académica amable y humana y de reconocido prestigio internacional. La profesora Medina contribuyó desde la academia, la práctica y la judicatura a la noble labor de protección y progreso de los derechos humanos. Sus enseñanzas pervivirán a través las generaciones. Para quienes la hemos conocido, no solo es merecido, sino imperativo rendirle este homenaje, al que me sumo con gran alegría.

Financiamiento

Este artículo se ha escrito en el contexto del proyecto Fondecyt Regular 1240781, titulado «El litigio climático en Chile como medio para exigir el cumplimiento de obligaciones internacionales en materias climáticas y de derechos humanos frente a los efectos adversos del cambio climático a la luz de la jurisprudencia internacional y comparada».

Referencias

- ACOSTA ESPINOSA, Alberto (2011). «Los derechos de la naturaleza y el derecho a la existencia». *Temas para el Debate*, 195: 34-36.
- ACOSTA ESPINOZA, Alberto y Esperanza Martínez (2009). *Derechos de la naturaleza: El futuro es ahora*. Quito: Abya Yala.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2023). *Principios de interpretación: Constitución y derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ALTWEGG-BOUSSAC, Manon (2020). «Les droits de la nature, des droits sans l'homme? Quelques observations sur des emprunts au langage du constitutionnalisme». *Revue des Droits de l'Homme*, 17. DOI: [10.4000/revdh.8321](https://doi.org/10.4000/revdh.8321).
- AUREY, Xavier (2009). «Déclaration Universelle des Droits de l'Homme et conflits armés: De la fragmentation à la complexité». *Cahiers de la Recherche sur les Droits Fondamentaux*, 7: 49-62. DOI: [10.4000/crdf.6667](https://doi.org/10.4000/crdf.6667).
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro (2011a). «¿Cambio de personas para cambiar la justicia? Cultura jurídica, neoconstitucionalismo y transformación social». *Ecuador Debate*, 83: 61-74. Disponible en <https://tipg.link/mT6->.
- . (2011b). «El derecho de la naturaleza: Fundamentos». *Investigaciones: Secretaría de Investigación de Derecho Comparado*, 15 (1): 33-59. Disponible en <https://tipg.link/mT70>.
- . (2016). *El neoconstitucionalismo andino*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar y Huapuni.
- . (2024): «La comprensión de la naturaleza, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y la teoría sistémica del derecho». *Revista de Estudios Políticos*, 204: 277-298. Disponible en <https://tipg.link/mT72>.
- BACHMANN FUENTES, Ricardo y Valentín Navarro Caro (2021). «Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: Nuevo paradigma de protección medioambiental. Un enfoque comparado». *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 16: 357-378. DOI: [10.46661/revintpensampolit.6336](https://doi.org/10.46661/revintpensampolit.6336).
- BARBOSA, Julien, Julie Canovas y Jean-Claude Fritz (2012). «Les cosmovisions et pratiques autochtones face au régime de propriété intellectuelle: La confrontation de visions du monde différentes». *Éthique Publique*, 14 (1). DOI: [10.4000/ethiquepublique.970](https://doi.org/10.4000/ethiquepublique.970).
- BARDÓN, Agnès (2021). «Biodiversidad: Restaurar nuestro vínculo con los seres vivos». *El Correo de la Unesco*, 3: 5-6. Disponible en <https://tipg.link/mJiE>.
- BATES, Peter y Prasert Trakansuphakon (2021). «Les populations autochtones, vigies éclairées de la biodiversité». *El Correo de la Unesco*, 3: 10-12. Disponible en <https://tipg.link/mJiG>.
- BAXI, Upendra (2016). «Towards a climate change justice theory?». *Journal of Human Rights and the Environment*, 7 (1): 7-31. DOI: [10.4337/jhre.2016.01.01](https://doi.org/10.4337/jhre.2016.01.01).

- DE LASSUS ST-GENIÈS, Géraud (2015). «L'Accord de Paris sur le Climat: Quelques éléments de décryptage». *Revue Québécoise de Droit International*, 28 (2): 27-51. DOI: [10.7202/1067715ar](https://doi.org/10.7202/1067715ar).
- DEMOGUE, René (1909). «La notion de sujet de droit: Caractère et conséquences». *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 3: 1-45. Disponible en <https://tipg.link/mT75>.
- DILLON, John (2014). *Indigenous wisdom: Living in harmony with Mother Earth*. Toronto: Kairos.
- DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime (2022). «El “juicio por el clima”: El litigio climático español». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 26: 383-405. Disponible en <https://tipg.link/mT78>.
- DUPOUY, Sabrina (2020). «La défense de la nature, sujet de droit ou intérêt à protéger?». En Mathilde Hautereau-Boutonnet y Ève Truillhé (editores), *Procès et environnement: Quelles actions en justice pour l'environnement?* (pp. 19-29). Aix-en-Provence: DICE. DOI: [10.4000/books.dice.9246](https://doi.org/10.4000/books.dice.9246).
- . (2024). «La nature, sujet de droit». *Confluence des Droits. La Revue*, 2. Disponible en <https://tipg.link/mJj7>.
- GIRARD, Fabien (2019). «Communs et droits fondamentaux: La catégorie naissance des droits bioculturels». *Revue des Droits et Libertés Fondamentales*, 28. Disponible en <https://tipg.link/mJmO>.
- GUDYNAS, Eduardo (2011a). «Buen vivir: Germinando alternativas al desarrollo». *América Latina en Movimiento*, 462: 1-20. Disponible en <https://tipg.link/mJo->.
- . (2011b). «Buen vivir: Today's tomorrow». *Development*, 54 (4): 441-447. DOI: [10.1057/dev.2011.86](https://doi.org/10.1057/dev.2011.86).
- . (2018). «Extractivismos: El concepto, sus expresiones y sus múltiples violencias». *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, 143: 61-70. Disponible en <https://tipg.link/mJoz>.
- HERMITTE, Marie-Angèle (2011). «La nature, sujet de droit?». *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 1: 173-212. Disponible en <https://tipg.link/mT7D>.
- HUGLO, Christian (2024). «Quel droit face à l'anthropocène? Mutation, rupture ou continuité?». En Jean-Pierre Boivin y Christian Huglo (editores), *Florilège du droit de l'environnement* (pp. 749-778). Paris: La Mémoire du Droit.
- IACOVINO, Ángela (2020): «Constitucionalismo ecológico en América Latina: De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza». *Cultura Latinoamericana: Revista de Estudios Interculturales*, 31 (1): 266-320. Disponible en <https://tipg.link/mT7J>.
- KERBRAT, Yann (2024). «Le droit international des droits humains peut-il sauver le climat?». En Jean-Pierre Boivin y Christian Huglo (editores), *Florilège du droit de l'environnement* (pp. 799-814). Paris: La Mémoire du Droit.
- LIN, Jolene (2012). «Climate change and the courts». *Legal Studies*, 32 (1): 35-57. DOI: [10.1111/j.1748-121X.2011.00206.x](https://doi.org/10.1111/j.1748-121X.2011.00206.x).

- LÓPEZ BERMÚDEZ, Francisco (2016). «La interacción humanidad-Tierra: El Antropoceno». En Teresa Vicente Giménez y Carlos Berzosa (editores), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno* (pp. 71-124). Madrid: Trotta.
- MARKELL, David y J. B. Ruhl (2012). «An empirical assessment of climate change in the courts: A new jurisprudence or business as usual?». *Florida Law Review*, 64 (1): 15-86. Disponible en <https://tipg.link/mT7O>.
- MARTIN-CHENUT, Kathia, Isabelle Magalhães, Carina Costa de Oliveira, Camila Perusso, Marie Rota, Angela Schembri y Larissa Suassuna (2024). «La protection de l'environnement saisie par la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme». *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 2: 441-452. Disponible en <https://tipg.link/mT7R>.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María (2020). «Algunas cuestiones controvertidas sobre la actuación directa de los particulares exigiendo responsabilidad y protección contra el cambio climático a los Estados (al hilo del caso *Urgenda contra el Estado holandés*)». En Sergio Salinas Alcega (director), *La lucha contra el cambio climático: Una aproximación desde la perspectiva del derecho* (pp. 323-344). Valencia: Tirant lo Blanch.
- MORAES, Germana de Oliveira (2018). *Harmonia com a natureza e direitos de Pachamama*. Fortaleza: UFC.
- NOTRE AFFAIRE À TOUS (2022). *Les droits de la nature: Vers un nouveau paradigme de protection du vivant*. París: Le Pommier.
- OLIVARES, Alberto y Jairo Lucero (2018). «Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente». *Ius et Praxis*, 24 (3): 619-650. DOI: [10.4067/S0718-001220180003000619](https://doi.org/10.4067/S0718-001220180003000619).
- SAGOT RODRÍGUEZ, Álvaro (2018). «Los derechos de la naturaleza: Una visión jurídica de un problema paradigmático». *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, 125: 63-102. Disponible en <https://tipg.link/mT7T>.
- VICENTE GIMÉNEZ, Teresa (2020). «Las relaciones entre la naturaleza y el derecho: Justicia climática y derechos humanos. Justicia ecológica y derechos de la naturaleza». *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, 37. Disponible en <https://tipg.link/mJtx>.
- VILASECA BOIXAREU, Isabel y Jordi Serra Calvo (2018). «Litigación climática y separación de poderes: Una aproximación a la cuestión a través de decisiones judiciales de los Estados Unidos». *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 9 (2): 1-42. Disponible en <https://tipg.link/mT7U>.
- VILLEGAS MORENO, José Luis (2024). «Litigios climáticos en perspectiva de derechos humanos. Una aproximación a su desarrollo en Europa y América Latina». *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 37: 15-85. Disponible en <https://tipg.link/mT7X>.
- ZARKA, Yves Charles (1997). «L'invention du sujet de droit». *Archives de Philosophie*, 60: 531-550. Disponible en <https://tipg.link/mT7Y>.

Sobre el autor

GONZALO AGUILAR CAVALLO es abogado, doctor en Derecho (España), magíster en Relaciones Internacionales (España), máster en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Francia) y posdoctorado en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg, Alemania). Se desempeña como profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos Humanos en el Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca. Es miembro del Observatorio del Derecho a la Alimentación en América Latina y el Caribe y del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional. Es investigador del proyecto Mediter en el Centre de Recherches Interdisciplinaires en Droit de l'Environnement, de l'Aménagement et de l'Urbanisme, de la Universidad de Limoges, Francia. Su correo electrónico es gaguilar@utalca.cl.  0000-0001-9728-6727.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Constanza Núñez Donald

cnunez@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)